

**RESOLUCIÓN N° 520
(SEPTIEMBRE 10 DE 2024)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA INSCRIPCIÓN**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO
CESAR**

En ejercicio de las funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio¹ conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

¹ A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijó originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

2.1 El día dos 2 de julio de la presente vigencia, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta **N° 001-2024** del 01 de abril de 2024, correspondiente a la sociedad **FUNDACIÓN BIOPAIS** identificada con la inscripción N° S0506876, y con el NIT 901.379.070-1, siéndole asignados los registros 30001, 30002, 30003, del Libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, en donde la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS** decide, por ser de su competencia, la designación de: **miembro de la junta directiva, Director Ejecutivo, y revisor fiscal.**

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

2.2 El día 12 de julio de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **ANDREA CAROLINA RICARDO PELAEZ** identificada con la C.C. 1.098.770.594 radico bajo el número **3880-E** ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo **N° 30002** correspondiente a la inscripción del acta **N° 001-2024** del 01 de abril de 2024, de la sociedad **FUNDACIÓN BIOPAIS** identificada con la inscripción N° S0506876.

2.3 El día 12 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FUNDACIÓN BIOPAIS** identificada con la inscripción N° S0506876, en el cual se deja constancia que la señora **ANDREA CAROLINA RICARDO PELAEZ** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo **N° 30002** del Libro I de las Entidades sin Ánimo de Lucro, tal como lo establece la Circular Externa N° 100 – 000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.4 El día 15 de julio de la presente vigencia, esta entidad registradora comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso.

2.5 El día 18 de julio de la presente vigencia, el señor **LENIN JOSE DITTA RUIZ** radico bajo el **N° 4002-E** ante esta entidad registradora su respectivo pronunciamiento.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último

presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ

“CAPITULO V LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizó la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que “la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejercicio”, mientras que el artículo 210 afirma que “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” así mismo el artículo 26 señala que “ las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios” a quienes “ la ley podrá asignarles funciones públicas”.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación

misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto mas esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al “ejercicio de funciones administrativas por particulares” allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; “la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular “ en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINSTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares

pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.** A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio.)*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos

sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1 ANDREA CAROLINA RICARDO PELAEZ manifestó en el escrito del recurso lo siguiente:

1. *En la actualidad soy ASOCIADA de la FUNDACIÓN BIOPAIS con el NIT: 901.379.070-*
2. *Así mismo, soy la DIRECTORA EJECUTIVA de la FUNDACIÓN BIOPAIS.*
3. *Que el día 29 de junio de 2024 se presentó ante este ente registral solicitud DE NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR EJECUTIVO mediante ACTA N° 001 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO DE FUNDACIÓN BIOPAIS. Dicha acta fue inscrita bajo el número 30001, del libro I de fecha 2 de julio de 2024.*
4. *En dicha acta como asunto central se desarrolla es EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR EJECUTIVO.*

ACTA N° 001- 2024
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS POR DERECHO PROPIO DE LA
FUNDACION BIOPAIS
NIT. 901379070-1

En el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, en las oficinas del domicilio principal de la fundación, siendo las diez de la mañana (10:00 am) del día primero (01) de abril de 2024, estando presente un (1) asociado de los dos (02) que actualmente tiene la fundación, se celebró Asamblea Extraordinaria de Asociados Por derecho Propio, sin previa convocatoria pero válidamente

conforme a la ley teniendo en cuenta la **NO CONVOCATORIA** a la asamblea Ordinaria como corresponde según la ley y los estatutos.

A continuación, se propuso el siguiente orden del día:

1. VERIFICACION DEL QUORUM

2. ELECCION DE DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA

3. NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA 4. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO

5. NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL

6. ELABORACION, LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

Dicho orden del día fue aprobado por unanimidad y se llevó a cabo así:

5. En dicha acta se hace llamado a lista y verificación del quorum.

1) VERIFICACION DEL QUORUM:

Después de llamar a lista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia de uno (1) de los dos (2) miembros, por lo cual teniendo en cuenta las reglas establecidas por la ley y el artículo 16 de los estatutos en lo correspondiente a las Reuniones por Derecho propio, existe quórum para deliberar y decidir, para tal efecto se encontraba presente **LENIN JOSE DITTA RUIZ**.

6. Luego entonces al remitirnos a los estatutos de la Fundación que a su tenor literal expresa:

Artículo 16°. La Asamblea de Asociados ordinaria se reunirá cada (1) año en los tres primeros meses del año respectivo por convocatoria del presidente de la Junta Directiva o el director ejecutivo y en forma extraordinaria cuando la convoque el Revisor Fiscal, el presidente de la Junta Directiva, el director ejecutivo o por solicitud de una tercera parte (1/3) de los asociados. De no efectuarse la Asamblea Ordinaria en el lapso de tiempo señalado, esta se reunirá por derecho propio en el domicilio de **FUNDACION BIOPAIS** a las diez horas (10:00 a.m.) del primer día hábil del mes de abril.

7. Que en la presunta reunión por derecho únicamente se contó con la presencia de un solo accionista, estando a si las cosas dicha asamblea se instaló de manera irregular, pues se expresa que existe **QUÓRUM** para deliberar y decidir, **algo que no es ajustado a derecho.**, ya que **no EXISTE PLURALIDAD**, para la validez de este tipo de reuniones de conformidad con el artículo 429 del código de comercio.

II. FUNDAMENTOS

Ahora al tema que nos atañe, es que el ACTA N° 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2024 que inscribieron ante la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR no tiene validez alguna, es NULA DE PLENO DERECHO pues quien participo y tomo decisiones al momento de celebrarse dicha asamblea fue solo un asociado.

Ahora, de acuerdo con la LEGISLACIÓN MERCANTIL, las reuniones por DERECHO PROPIO se llevan a cabo el primer día hábil del mes de abril cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado reunión del máximo órgano social en el período correspondiente a las reuniones ordinarias. La especialidad de estas reuniones son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizan que se encuentran previstas en los estatutos en concordancia con los artículos 422 y 429 del código de Comercio.

Art 429 del código de Comercio expresa:

ARTÍCULO 429. <REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO.REGLAS>. <Artículo subrogado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Si se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente CON UN NUMERO PLURAL DE SOCIOS cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por DERECHO PROPIO el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

El código de Comercio en su Artículo 100 modificado por la ley 222 de 1995 en su artículo 1, introdujo las llamadas sociedades civiles las cuales son personas jurídicas civiles que se caracterizan por no tener lucro, sus asociados no aportan capital para la explotación de su objeto social y mucho menos tienen derecho a percibir utilidades, luego entonces el CONSEJO DE ESTADO a partir de este concepto manifestó que es obligatorio darles a las entidades sin ánimo de lucro (FUNDACIÓN), aplicación normas del derecho mercantil en lo que tiene ver con contemplo

el libro segundo del Código de Comercio, cuando se trate de la constitución, aportes de los asociados, utilidades sociales, reformas estatutarias, transformación, órganos directivos, entre otros”.

Dejando claro que las entidades sin ánimo de lucro se les aplica las normas del código de comercio aplicados a sociedades mercantiles, es preciso indicar que para que un acta de asamblea tenga validez debe contar con los requisitos que la misma norma a dispuesto para ello.

*En el caso que nos interesa téngase que el Código de Comercio especifica que para que haya reunión por derecho propio se debe contar con el mismo quorum que para las reuniones de segunda convocatoria es decir que para que este tipo de reuniones tengan validez jurídica se requiere entre otros indispensablemente **PLURALIDAD DE LOS ASOCIADOS**.*

*Es interesante tener en cuenta como la doctrina de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha expuesto que estas reuniones solo pueden efectuarse en la fecha, día, hora y lugar previstos en el Código de Comercio, de manera que las condiciones de espacio y tiempo señaladas en el Estatuto Mercantil no admiten modificación alguna, ni siquiera de pacto estatutarios.*

La ley dispone como características especiales de esta clase de reunión, las cuales deben estar incluidas en los estatutos

- *No requiere convocatoria por cuanto la hace la misma ley.*
- *Debe realizarse el primer día hábil del mes de abril.*
- *Solo puede llevarse a cabo a las 10:00 h de la mañana, en el domicilio principal donde funciona la administración de la entidad.*
- *Hoy debe realizarse en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.*
- **PUEDE DELIBERAR Y DECIDIR CON CUALQUIER NÚMERO PLURAL DE ASOCIADOS.**

*Ahora del análisis de lo antes descrito, se infiera a simple vista que el señor **LENIN JOSE DITTA** como único asociado presente en la asamblea por derecho propio, es un numeral singular, luego entonces no cumple con el requisito que establece el Art 429 del código de comercio al expresar “**decidirá válidamente con un número plural de socios**”.*

Ahora bien, las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar, entre otros en registro mercantil de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad. En este orden de ideas las cámaras de comercio ejercen un control basado

en una verificación formal de los requisitos legales y estatutario del respectivo documento siempre y cuando contengan actos sujetos a registro.

La facultad de las cámaras de comercio se limitó a verificar los requisitos de validez de las actas objeto de registro es decir convocatoria, quorum, entre otros, tengas entonces que el acta objeto de recurso no cumple con los requisitos de validez para que el ente cameral proceso a registrar.

III. PRETENSIONES

Se revoque el acto que inscribió el del Acta N° 001 de 01 de abril de 2024 mediante la cual se aprobó nombramiento del DIRECTOR EJECUTIVO de la FUNDACIÓN BIOPAIS, por no cumplir con los requisitos legales establecidos; así mismo se declare improcedente.

De no concederse la REPOSICIÓN deprecada, se solicito se envíe al superior jerárquico para lo que corresponda. (APELACIÓN).

4.2 LENIN JOSE DITTA RUIZ, se pronunció frente a los hechos del recurso así:

1.- El Decreto 2150 de 1995, asignó a las Cámaras de Comercio, la función de llevar el Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y, tratándose de inscripción de nombramientos de administradores de dichas Entidades, se delegó a los Entes Camerales un control de legalidad, basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

2.- Igualmente es necesario señalar que el Decreto 1074 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, que incorporó los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, refiriéndose a las Entidades Sin Ánimo de Lucro, instituyó lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.9. LUGAR DE INSCRIPCIÓN: “La inscripción deberá efectuarse únicamente ante la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.”

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.10. VERIFICACIÓN FORMAL DE LOS REQUISITOS: “Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.” Subraya fuera del texto.

3.- REUNIONES POR DERECHO PROPIO: *Tal y como lo establece el legislador, las reuniones por derecho propio tienen lugar cuando, culminado el periodo establecido en la Ley para realizar la reunión ordinaria, el órgano de administración no la convoca, en este sentido, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad o entidad sin ánimo de lucro.*

La Superintendencia de Sociedades, en innumerables conceptos ha manifestado que el objetivo primordial de las reuniones por derecho propio es garantizar que los asociados puedan reunirse como mínimo una vez al año cuando no les fuese convocado, pues la negligencia de los administradores no puede socavar los derechos que le otorga la ley a quienes ostentan la calidad de socios, accionistas o asociados para conocer el estado de su empresa y enterarse de las gestiones realizadas en el curso ordinario de sus negocios, por lo que esta medida establecida en la ley corresponde a una medida correctiva para subsanar la omisión de convocar a la reunión ordinaria. Partiendo de la base que las reuniones por derecho propio proceden única y exclusivamente cuando pasado el tiempo para realizar la Asamblea General Ordinaria, los órganos de administración no convocan, la Ley otorga una citación expresa con el fin de salvaguardar a los asociados su derecho de publicidad y garantías económicas sobre la empresa de la cual son propietarios.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONTENIDO DEL RECURSO

1.- *Expuesto lo anterior, solo basta examinar la inscripción recurrida para vislumbrar que el mecanismo plasmado en los estatutos y la ley le asiste la potestad al asociado en el caso en particular el suscrito, para hacer uso de este y tomar decisiones de fondo en la fundación, mecanismo ajustado plenamente a derecho y que cumplió con los requisitos establecidos para ser registrado por la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.*

2.- *Cabe resaltar que el recurso interpuesto por la señora ANDREA CAROLINA RICARDO PELAEZ, manifiesta inconformidad y/o desacuerdo con la inscripción N° 30001 en donde la entidad registral, inscribe el nombramiento de MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA, más no hace*

referencia alguna sobre las inscripciones N° 30002 (Director Ejecutivo – Representante Legal) y N° 30003 (revisor fiscal), oportunidad procesal para lo cual su término venció el día sábado 13 de julio de 2024, por ende las inscripciones N° 30002 y N° 30003 no deben ser motivo de análisis y decisión del ente cameral.

3.- Aunque es preciso mencionar, que el recurso de reposición que nos ocupa versa sobre el nombramiento de Director Ejecutivo – Representante Legal, quiere ello decir que existe una inexactitud por parte de la recurrente, concorde a lo manifestado en el inciso anterior; por lo tanto, entendiendo que el argumento y petición del recurso se refiere al nombramiento de Director Ejecutivo – Representante Legal, la cual es la N° 30002, este yerro es imprescindible aclararlo.

4.- Concluimos, bajo nuestro discernimiento, que el acto administrativo de registro a quedar en firme es el 30002 que dispone el nombramiento Director Ejecutivo – Representante Legal.

PETICIÓN

En virtud de las consideraciones aquí plasmadas solicito a la entidad de manera respetuosa se CONFIRME el EL ACTO ADMINISTRATIVO N° 30002 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, mediante el cual se llevó a cabo ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS POR DERECHO PROPIO de fecha 01 de abril de 2024.

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra de unos actos administrativos de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los jueces al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 reunión por derecho propio.

Sea lo primero precisar, que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o un documento sujeto a registro, deben revisar únicamente los aspectos previstos en los estatutos y en la legislación dentro del marco de su competencia, es decir, que no presenten vicios de ineficacia, inexistencia o que no se incurra en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico para su abstención, por lo que principalmente este control se enmarca en la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales.

En el presente caso, estos requisitos corresponden a los previstos en el ordenamiento jurídico para la celebración de la reunión por derecho propio, así como la aprobación y firma del acta por parte de quienes actuaron como presidente y secretario. Por lo tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que la reunión por derecho propio se encuentra regulada en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Artículo 429. Si se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera

sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acción (Subrayado propio).

A su vez, la Superintendencia de Sociedades en la Circular Básica Jurídica N° 100-000008 del 12 de julio de 2022, estableció respecto las reuniones por derecho propio lo siguiente:

3.2. Tipos de reuniones.

3.2.3. Reuniones por derecho propio: Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas.

A. Se entiende que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.

b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.

c. Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de estos no lo sean.

De las disposiciones legales citadas, se concluye que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien sea por falta de convocatoria, porque la misma no fue citada en debida forma o no fue convocada dentro de los tres primeros meses del año.

En ese sentido, se consagra una convocatoria legal, con el fin de que la asamblea de accionistas pueda reunirse el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en el domicilio social y en el lugar donde funciona la administración de la sociedad.

De acuerdo con las constancias del acta N.º 001-2024 del 1º de abril de 2024, se observa que se dio cumplimiento a los presupuestos de la reunión por derecho propio frente a la falta de la convocatoria a la reunión ordinaria, al día y la hora de su realización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Cámara de Comercio debe basar su control de legalidad en las constancias que obren en el acta, la cual en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, presta mérito probatorio, por lo que la entidad registral no puede cuestionar las afirmaciones que consten en ella, **hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial en sentido contrario.**

En cuanto al número plural de accionistas, se aclara que la Superintendencia de Sociedades en su Circular Básica Jurídica respecto **a este tipo de reuniones**, indicó que:

3.3.3. Reuniones por derecho propio:

*e.) En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con **cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas.** Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.*

Frente a las demás condiciones necesarias para la celebración de la reunión por derecho propio, se advierte que en el acta se hace referencia a la celebración de la **reunión en el domicilio principal de la sociedad**, que de conformidad con el artículo segundo del cuerpo estatutario corresponde al municipio de Valledupar, por lo que cumple con dicho requisito, pero no consta si la sesión tuvo lugar **en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad**, lo cual constituye un presupuesto habilitante para su realización, de acuerdo con el artículo 422 del Código de Comercio, y es de suma importancia, pues al tratarse de una convocatoria legal, los asociados deben tener certeza sobre el lugar de celebración de la reunión.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades, en la sentencia radicada con el n.º 2017- 01-121577 del 22 de marzo de 2017, sostuvo lo siguiente:

*Tal y como lo ha sostenido la doctrina societaria especializada, si bien 'las reuniones sociales, en principio, pueden celebrarse en cualquier lugar del domicilio social principal (...), se exceptúan de la regla **anterior (...) las reuniones por derecho propio que se verifican necesariamente en las oficinas de la administración.** En opinión de Martínez Neira, por ejemplo, este tipo de sesiones 'solamente pueden instalarse en las oficinas principales de la administración del domicilio social'. Lo anterior, vale aclarar, no es un requisito de poca importancia.*

*Precisamente, a efectos **de lograr su finalidad y garantizar plena certeza a los asociados, las reuniones por derecho propio deben celebrarse forzosamente en la fecha, la hora y el lugar previstos en la ley. Concluir lo contrario podría llevar a la situación, a todas luces inconveniente, de que en el primer día hábil de abril se realicen, de manera simultánea, varias reuniones por derecho propio en lugares diferentes.***

En línea con lo anterior, esta Superintendencia ha explicado que cuando no sea posible, por cualquier razón, ingresar a las oficinas principales de la administración de una compañía en la fecha y hora previstas para la celebración de reuniones por derecho propio, nada obsta para que los asociados sesionen válidamente en el lugar de acceso a ellas. (...)

Ahora bien, debe advertirse que si en el domicilio social principal no existen oficinas de administración, como lo sostiene el demandante, sencillamente resulta imposible celebrar reuniones de la naturaleza indicada. Conforme se ha dicho en la doctrina más autorizada, 'no deja de ser curiosa la situación que surge cuando una compañía no tiene oficinas de administración en el domicilio estatutario, pues en esta hipótesis no proceden las reuniones por derecho propio'. De igual forma, esta misma Superintendencia ha explicado que lo establecido en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio se hace nugatorio en los casos en que no existen oficinas de administración en el domicilio principal de la compañía, de tal manera que en estos eventos no es posible celebrar reuniones por derecho propio'. (Subrayado propio).

Así las cosas, si bien, en el acta N.º 001-2024 del 1º de abril de 2024 se indica que se reunieron en domicilio principal, **dicha manifestación no implica que en esa sede funcione la administración de la sociedad.**

En ese sentido, **son dos presupuestos diferentes, uno, el domicilio social y otro, las oficinas donde funciona la administración de la sociedad,** aspecto que no se precisó en el acta siendo este, un requisito necesario para la habilitación de la reunión por derecho propio, y que además hace parte del control de legalidad que ejercen las cámaras de

comercio, máxime cuando en el registro de entidades sin ánimo de lucro, no se lleva ningún control sobre estas oficinas.

Por lo expuesto, se considera que la falta de constancia del cumplimiento del requisito del lugar de celebración de la reunión por derecho propio en el Acta N.º 001-2024 del 1º de abril de 2024, genera la improcedencia de su registro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se procederán a analizar los demás argumentos expuestos en el recurso.

6.2 Calidad de asociado.

Respecto de la calidad de asociado, que es otro de los aspectos mencionados por los recurrentes, debe tenerse en cuenta que el inciso segundo del artículo 195 del Código de Comercio señala:

ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES. *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*

Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

Como se advierte de la norma en cita, en el libro de asociados se inscribe la enajenación o traspaso que se haga de las acciones, y socios, que no es un acto sujeto a inscripción en el registro mercantil y en el registro de las entidades sin ánimo de lucro.

Dicho libro, debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio y en el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 201214, previo a su diligenciamiento, de manera que las cámaras de comercio **solo inscriben los libros en blanco**, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

En el referido libro, la sociedad realiza de manera autónoma las anotaciones referentes al registro de sus asociados, ya que se utiliza para anotar y llevar a las personas que

conforman el máximo órgano de la entidad según su naturaleza, por ejemplo: asociados, fundadores, corporados, etc, **cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales**, aun más cuando ese acto no se encuentra dentro de los contemplados por la ley como actos sujetos a registro; sobre todo teniendo en cuenta que las funciones de las entidades camerales son regladas y estas no pueden exceder el límite de la competencia que les ha sido asignada.

Así, es importante reiterar que como las entidades camerales ejercen una función reglada y que, quien conoce su veracidad es la administración de la sociedad en cuyo poder se encuentra el libro de socios.

Por consiguiente, la Cámara de Comercio, debe fundamentar su análisis, en las afirmaciones del acta presentada para registro, que como se indicó presta mérito probatorio, por lo que de evidenciarse alguna irregularidad en las manifestaciones que obran en la misma, podrán ser puesta en conocimiento de la justicia ordinaria.

Vale la pena precisar que el principio de buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, **la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos de los recurrentes.**

Así las cosas, y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, no corresponde a esta entidad registradora pronunciarse sobre la calidad de asociado, controversias que deben dirimirse ante los jueces de la República.

SÉPTIMO. – Conclusion.

Teniendo en cuenta los considerandos 6.1 y 6.2 de esta resolución, este despacho considera que no era procedente la inscripción de la decisión adoptada en el acta N 001-2024 del 1 de abril de 2024, al no cumplirse con los presupuestos para llevar a cabo la reunión de derecho propio en los términos del artículo 422 del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los actos administrativos N° 30001, 30002, 30003 del 2 de julio de 2024, mediante los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió los nombramientos de: Miembro de la Junta Directiva, Director Ejecutivo, y revisor fiscal, de la **FUNDACIÓN BIOPAIS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a las siguientes personas:

2.1 **FUNDACION BIOPAIS** identificada con el NIT 901379070-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico fundacionbiopais@gmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 **ANDREA CAROLINA RICARDO PELAEZ** identificada con la C.C. 1.098.770.594 al correo electrónico fundacionbiopais@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 **LENIN JOSE DITTA RUIZ** identificado con la C.C. 77.187.220. a los correos electrónicos dittaruizl@gmail.com y leninjosedittaruiz@gmail.com en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS